



**JDO.1A.INST.E INSTR.N.2 Y MERCANT.
SEGOVIA**

SENTENCIA: 00102/2015

C/ SAN AGUSTIN, 26-28

Teléfono: 921463257

Fax: 921463253

S40000

N.I.G.: 40194 41 1 2014 0003852

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000641 /2014

Procedimiento origen: /

Sobre **CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION**

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. *****

Procurador/a Sr/a. MARTA BEATRIZ PEREZ GARCIA, MARTA BEATRIZ PEREZ GARCIA

Abogado/a Sr/a. MIGUEL ANGEL TOVAR PEREZ, MIGUEL ANGEL TOVAR PEREZ

DEMANDADO D/ña. BANKIA S.A. BANKIA S.A.

Procurador/a Sr/a. RICARDO DE LA SANTA MARQUEZ

Abogado/a Sr/a.

MARTA B. PEREZ GARCIA
Procurador
C/ José Zorrilla nº 47 – 2º B
40002 **SEGOVIA.-**
Telf./Fax: 921 44 28 72
MOVIL: 629 35 56 78
NOTIFICADO 29-05-2015

SENTENCIA

En Segovia, a veintiséis de mayo de dos mil quince.

Vistos por mí, D^a Verónica Marcos Rodríguez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Segovia los presentes autos de Juicio Ordinario 641/14, seguidos en este Juzgado a instancia de D. ***** , representados por la procuradora D^a. Marta Pérez García y asistidos por la letrada D^a Elena González Fernández, frente a la entidad BANKIA S. A., representada por el D. Ricardo de la Santa Márquez y asistida por la letrada D^a M^a José Cosmea Rodríguez, sobre nulidad de cláusula contractual y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora D^a. Marta Pérez García, en nombre y representación de D. ***** , se presentó demanda de juicio ordinario que dirige frente a la entidad Bankia S.A. en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación al caso, terminó suplicando se dictará sentencia por la que:

1.- Se declare la nulidad de la cláusula suelo establecida en el préstamo con garantía hipotecaria suscrito con la demandada en virtud de documento público otorgado ante el notario D. Juan Pérez Hereza en fecha 11/4/2007 bajo el número 641 de su protocolo y que se establece en el 3,45%.

2- Se condene a la entidad demandada a recalcular y rehacer, excluyendo la cláusula suelo, los cuadros de amortización de los préstamos desde su constitución, restituyendo a los actoras las cantidades que se hubieran podido cobrar en exceso durante el periodo en que la cláusula haya estado en vigor, perjudicándola, y su diferencia con lo que se hubiera debido cobrar sin la aplicación del citado suelo del 3,45% , conforme a la formula pactada de tipo variable de Euribor más el diferencial establecido, a lo que tendrá que sumarse a estas cantidades el interés legal del dinero.

Con condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada a fin de que en el plazo de veinte días compareciera y contestara a la misma. Personado el procurador D. Ricardo de la Santa Márquez, en nombre y representación de BANKIA S.A, presentó escrito de contestación a la demanda, allanándose parcialmente, concretamente respecto del primer pedimento y oponiéndose al punto segundo del mismo, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, suplicó la estimación parcial con condena en costas a la parte actora.

TERCERO.- Cumplido los plazos y trámites previstos en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se convocó a las partes a la audiencia previa que se celebró con el resultado que obra en autos. Declarada pertinente se admitió la prueba propuesta por las partes, siendo ésta únicamente documental y de conformidad con el artículo 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y realizadas finalmente las conclusiones de las partes en defensa de sus pretensiones, quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fundamento en la ley sobre condiciones generales de la contratación y ley General para la defensa de consumidores y usuario, y abundante jurisprudencia en la materia, se ejercita por la parte actora una acción por la que se declare la nulidad de la cláusula suelo establecida en el contrato de préstamo hipotecario celebrado con la entidad demandada y la condena a la restitución de la cantidad resultante de esa declaración de nulidad. En el acto de la audiencia previa, la parte actora realizó alegaciones complementarias, señalando que con base en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de marzo de 2015, reclama la restitución de las cantidades correspondientes desde el 9 de mayo de 2013, según ha señalado el alto Tribunal.

La parte demandada se allana parcialmente a la demanda, estando conforme con la declaración de nulidad de la cláusula suelo, oponiéndose sin embargo, a la aplicación retroactiva de la eliminación de la cláusula suelo, es decir a la retroactividad de la eficacia de la nulidad, interesando la desestimación de la demanda en cuanto a dicha solicitud. Mantiene su posición íntegra, tras las alegaciones realizadas por la parte actora, interesando al no condena en costas por ese motivo.

Vistas así las posiciones de las partes, la única cuestión controvertida es el alcance o eficacia de la declaración de nulidad.

SEGUNDO.- El Artículo 21 de la ley de Enjuiciamiento Civil regula la figura del allanamiento. El allanamiento es aquella declaración de voluntad del demandado por la cual muestra su conformidad total con las pretensiones del actor o aquella declaración del demandado por la que abandona su oposición a la pretensión del actor y ello obliga al juez a dar por terminado sin más trámites, mediante sentencia estimatoria, salvo que se hiciese en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero. En el presente caso, efectuado el allanamiento por la parte demandada y no apreciándose que sea en fraude de ley, ni contrario al interés general o perjuicio de tercero, procede dictar sentencia estimatoria acogiendo por lo tanto la pretensión de la parte actora.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada se allana a la declaración de nulidad de la cláusula suelo colocada en el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre las partes, por lo que, sin más consideración, procede la estimación

de la acción ejercitada en tal sentido y así declarar la nulidad, por abusiva, de la citada cláusula.

TERCERO.- La cuestión discutida, como ya se ha señalado, radica en determinar la eficacia de esa declaración de nulidad. A este respecto y como se ha puesto de manifiesto en el acto de la audiencia previa, existe un criterio fijado por el Tribunal Supremo, criterio que pretende dar claridad y unificar la resolución de cuestiones planteadas en relación a las cláusulas suelo. Así el Tribunal Supremo, en sentencia nº 139/2015 de fecha 25 de marzo de 2015 viene a establecer como doctrina que : *cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013, ratificada por la de 16 de julio de 2014, (Rc. 1217/2013) y la de 24 de marzo de 2015, (Rc.1765/2013) se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013.* La citada resolución, es de fecha posterior a la demanda ya la contestación, adaptando la parte actora sus pedimentos a la misma en el acto de la Audiencia Previa.

Esta doctrina es la seguida también por nuestra Audiencia Provincial.

Acogiendo pues el criterio del Tribunal Supremo y de Nuestra Audiencia Provincial, procede la procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013 y así la estimación de la demanda.

CUARTO.- En materia de costas, resulta aplicable el criterio del vencimiento objetivo, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tratándose de una estimación sustancial, deberá ser condenada en costas la parte demandada. Máxime si tenemos en cuenta que la citada resolución y su aplicación en la presente sede es suficientemente conocida por la entidad demandada, pese a lo cual, no se muestra conforme con el criterio establecido al respecto, antes incluso de celebrar la audiencia previa ni en la misma, insistiendo en mantener su posición, lo que implica la necesidad de continuar con el litigio hasta su resolución en sentencia.

En materia de intereses, de conformidad con el artículo 1.108 del Código de Civil, la parte demandada deberá abonar el interés legal correspondiente a la cantidad de la condena desde la reclamación judicial.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

QUE ESTIMANDO la demanda interpuesta por la procuradora D^a. Marta Pérez García, en nombre y representación de D. ***** frente a la entidad mercantil Bankia, S.A, acuerdo:

1.- DECLARAR: la nulidad, por falta de transparencia y claridad de la cláusula suelo establecida en el préstamo con garantía hipotecaria suscrito con la demandada en virtud de documento público otorgado ante el notario D. Juan Pérez Hereza en fecha 11/4/2007 bajo el número 641 de su protocolo y que se establece en el 3,45%.

La subsistencia del resto del contrato de préstamo hipotecario suscrito por los actores con la entidad demandada.

2- CONDENAR a la entidad demandada a recalcular y rehacer, excluyendo la cláusula suelo, los cuadros de amortización de los préstamos desde su constitución, **restituyendo** a los actores las cantidades que se hubieran podido cobrar en exceso desde la fecha de publicación de la sentencia del pleno del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, más el interés legal.

Con condena en costas a la parte demandada

Notifíquese la presente sentencia a las partes en legal forma advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que deberán preparar ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde el siguiente a su notificación, previa la constitución de depósito de 50 euros de conformidad con la Disposición Adicional Quinta de la ley 1/2009 de 3 de noviembre y la oportuna tasa.

Así por esta sentencia lo acuerdo y firmo, D^a Verónica Marcos Rodríguez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Segovia.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la autoriza, en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de Audiencias de este Juzgado.